



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL - SEGURIDAD SOCIAL.

DEMANDANTE: CARLOS ARTURO BUTRAGO SUAREZ.

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.-.

RADICACIÓN: 08-001-31-05-013-2020-00201-00.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda digital ordinaria informándole que por reparto de la Oficina Judicial correspondió a este Juzgado, la cual se encuentra radicada. Así mismo, le comunico que la Secretaría del Juzgado continúa en labores de organización y depuración de archivos con ocasión a la digitalización del Juzgado frente expediente anteriores a este pendiente por tramitar, no obstante, la problemática con el virus Covid-19 que afectó al Juzgado y la limitación de acceso a la sede judicial. Sírvase a proveer.

Barranquilla, 10 marzo del año 2021.

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO.
Secretaria.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y estudiada la demanda junto con sus anexos, advierte el Juzgado que para la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 6 de Octubre de 2020, tal como se avizora en el acta de reparto, ya se encontraba vigente el Decreto 806 del 4 de Junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, en cuyos artículos 5º y 6º acerca del poder y la demanda, respectivamente, disponen:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.
<Negrilla fuera de texto>.

“ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”. <Negrilla fuera de texto>.

Observa el despacho como primera falencia, que el poder es insuficiente toda vez que tratándose de un poder especial, amplio y suficiente, el artículo 74 del C.G.P aplicable por integración normativa en materia laboral (Art.145 CPTSS), exige que en el mismo se determine claramente los asuntos, de tal modo que no puedan confundirse con otros, y nótese que en este caso **dicho poder no enuncia todos los asuntos pretendidos** por los cuales se confiere para instaurar demanda, lo que se traduce en insuficiencia del poder otorgado como anexo del libelo progenitor, y de otro lado, se omitió señalar la dirección de correo electrónico del apoderado del demandante, requisito que como lo señala el Decreto 806 de 2.020 debe ser indicado de manera expresa. Por lo tanto, la parte actora deberá corregir el poder conferido a efectos que no sea insuficiente subsanando los yerros anotados.

En segundo lugar, observa el Juzgado que existe una inconsistencia en la numeración de las pretensiones declarativas y condenatorias, ya que siguen una misma secuencia numérica al encontrarse entrelazadas o contenidas entre sí en un mismo párrafo, lo que dificulta el pronunciamiento de la contraparte al contestar la demanda conforme al numeral 2º del artículo 31 ibidem y se presta para confusiones frente al pronunciamiento de cada tipo de pretensión, incumpliendo así lo reglado en el artículo 25 numeral 6 del CPTSS, cuyo texto indica: “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”. Es del caso aclarar que las pretensiones de la demanda deben ser elaboradas de manera clara y precisa, sin ambigüedades, es decir, que no se presente duda en lo que se reclama. Con base a lo anterior, la parte demandante deberá corregir la demanda en aras de expresar y enumerar claramente cada una de sus pretensiones de forma individualizada, concreta, y precisa, identificando las declarativas, condenatorias y subsidiarias, si las hubiere, conforme la normatividad procesal laboral precitada.

Por otro lado, vislumbra también el Juzgado que algunos de los hechos del libelo no se encuentran individualizados, expresados con claridad y de manera concreta, como es el caso del hecho número **12º**, que contiene a su vez más de una afirmación, de lo cual se colige que con esto se mengua el derecho a la defensa que le asiste a la parte demandada de pronunciarse sobre cada hecho, indicando cual admite, niega o no le consta, puesto que la demandada solo puede contestar el mismo con una de las respuestas posibles, so pena de tenerle el hecho como cierto, **por lo que se hace necesario que se individualicen y se aclaren los hechos en que se sustentan las pretensiones que se demandan**, debidamente enumerados y clasificados como lo ordena el numeral 7º del artículo 25 del C.P.T.S.S., para que la demandada pueda dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 31 ibidem.

Como cuarta falencia, se observa que en la demanda el demandante solicita la práctica de dos pruebas testimoniales, sin indicar el correo electrónico de notificación de una de las personas que pretende citar como testigo, incumpliendo así lo reglado en el artículo 6º del



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Decreto ibidem, pues la demanda debe indicar el canal digital donde se debe notificar a las partes, sus apoderados, representantes, *testigos*, peritos y **cualquier tercero** que debe ser llamado al proceso, por lo que deberá complementarse la demanda en tal sentido, o indicar la circunstancia por la cual no fue aportada la respectiva dirección electrónica.

Como quinta deficiencia, vislumbra el despacho que no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., **razón por la que deberá complementar los anexos de la demanda aportando este documento**, conforme lo establece el artículo 26 del CPTSS.

Por último, no escapa al Despacho que el demandante dentro de algunas de las pretensiones a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, solicita “*que está obligada a reconocer y pagar pensión de jubilación de conformidad con los artículos 33 y 34 de la Ley 100 de 1.993...*”, al respecto, es necesario advertir lo siguiente, el artículo 6° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por la Ley 712 de 2001 en su artículo 4° establece: “Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales, y cualquier otra entidad de la administración pública solo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa...”

Observa el despacho, que en la demanda no se aporta la prueba de que la reclamación administrativa se haya agotado ante la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES frente a esta precisa pretensión, pues no cumple tal cometido el reclamo obrante a folio 11 y 12, como tampoco la respuesta del 11 de junio de 2.019 radicada BZ2019_7822804-1685113 emitida por COLPENSIONES, pues solo es contentiva de una respuesta ante una petición de nulidad de traslado y afiliación del RAIS, así como el regreso automático a COLPENSIONES, lo cual no se ciñe a la referida pretensión de reconocimiento pensional. Por lo tanto, refulge con nitidez que la demandante no ha cumplido con el requisito de procedibilidad para la presentación de la demanda promovida contra la entidad pública frente a esta pretensión, por lo que se impone rechazar la demanda con relación al reconocimiento de la pensión de vejez contra la demandada COLPENSIONES.

Conforme a lo anterior, la parte demandante deberá corregir la demanda, así como el poder, y aportar las direcciones electrónicas requeridas.

Para los fines procesales es conveniente que, al momento de la subsanación, se haga la presentación de la demanda junto con los anexos respectivos de manera íntegra, y no fragmentada.

Lo anterior hará que la demanda se devuelva por el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de rechazo, conforme a los artículos 28 del C.P.T. y 90 del C.G.P. aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S. para que el demandante subsane los yerros anotados y descritos a la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHACESE la presente demanda con relación a la pretensión de reconocimiento de la pensión de vejez contra la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por los motivos antes expuestos.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor CARLOS ARTURO BUITRAGO SUAREZ, identificada con C.C 19.265.896, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., por el término de cinco (5) días para que subsane los yerros anotados anteriormente.

TERCERO: ORDÉNESE al demandante, hacer la presentación de la demanda y los anexos respectivos de manera íntegra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JOSE IGNACIO GALVAN PRADA
O-2020-00201

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla
Día 12 Mes 03 Año 2021
Notificado por el Estado N° 041
La Providencia de fecha Día 10 Mes 03 Año 2021
La Secretaria Roxy Paola Pizarro Ricardo